

	<p><i>República de Colombia</i>  <i>Rama Judicial del Poder Público</i>  <i>Distrito Judicial de Valledupar</i>  <i>Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana</i>  <i>Cesar</i></p>	
---	--	---

Chiriguana, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	<b>PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD</b>
DEMANDANTE:	<b>RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ</b>
APODERADO:	<b>DR. FAIBER JIMENEZ MENESES</b>
DEMANDADO:	<b>GLORIA DE JESÚS GRANADO MANCHEGO</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2024-00078-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO RESUELVE RECURSO</b>

### ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual propone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN de la providencia de fecha Diecisiete (17) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha Diecisiete (17) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024), resolvió:

*"...PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, el presente trámite de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, iniciado por RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ, en contra GLORIA DE JESÚS GRANADO MANCHEGO, por lo expuesto anteriormente.*

*SEGUNDO: Remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar (Reparto), el presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentado por RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra GLORIA DE JESÚS GRANADO MANCHEGO, por el factor de competencia territorial. - Déjese constancia de su salida y cancélese su radicación..."*

El recurrente, es decir, el apoderado judicial de la parte demandante, señala, e insiste en el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, de la manera siguiente:

"4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad...", por lo cual, para el profesional del derecho, se zanja, que el trámite que debe tener el presente asunto, por el factor funcional deberá, como regla, ser tramitado en primera instancia por un juez de familia.

Es dable señalar, que esta agencia judicial, dentro del auto recurrido, estableció el trámite dado dentro de las normas siguientes:

El numeral 9 del artículo 21 del C. G. del P, establece:

*"...21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA. 9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus*

*hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos...”*

A su vez, el artículo 17 del C.G.P., en su numeral 6, señala:

*“...17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN UNICA INSTANCIA...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...”*

De igual manera, esta agencia judicial, en aras de no vulnerar derecho alguno, y de darle el trámite legal respectivo al asunto que nos ocupa, repondrá la providencia fechada Diecisiete (17) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024), y como consecuencia de ello admitirá la demanda de privación de la patria potestad que inicia **RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ**, en contra de **GLORIA DE JESÚS GRANADO MANCHEGO**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA Diecisiete (17) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024), tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la anterior demanda de privación de la Patria Potestad del niño YHOJAN YOEL ATENCIO GRANADO, presentada mediante apoderado judicial por **RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ**, contra **GLORIA DE JESÚS GRANADO MANCHEGO**, reúne los requisitos consagrados en el artículo 90 del C. G. del P, y demás normas pertinentes, **SE ADMITE**. Désele el trámite establecido para los procesos verbales sumario de que trata el Cap. 1, título II, artículo 395 del. C. G. del P.

**TERCERO:** De conformidad con la solicitud impetrada por el apoderado judicial de **RICARDO ALFONSO ATENCIO MARTÍNEZ**, el cual manifiesta que desconoce el lugar donde debe ser notificada **GLORIA DE JESÚS GRANADO MANCHEGO**, este despacho ORDENA SU EMPLAZAMIENTO, para lo cual se dispone, que con los requisitos previstos por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, se publique una vez elaborado, el edicto respectivo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo indica la norma precitada, transcurridos 15 días se les designará curador Ad – Litem, para la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 01 De Familia**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75562721cd05b826dc0934d3c9729877dc1ee690e4a053f911b35a4d02591e9f**

Documento generado en 06/05/2024 02:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**